

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vistas las diferentes peticiones de prórroga remitidas por algunos Gobernadores de provincia referentes á las operaciones que han de practicar las Juntas provinciales del Censo en la reunion que han de efectuar el día 15 del presente mes, á tenor del artículo 14 de la ley de 26 de Junio último, y en particular la formulada por el Secretario de la Diputación provincial de Madrid, quien expone lo siguiente:

«Habiéndose presentado ante la Junta municipal del Censo de esta Corte más de 5 000 reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de electores y sobre rectificación de equivocaciones contenidas en las listas expuestas al público en 31 de Julio último, es imposible, teniendo en cuenta la reclamación de cada interesado, más el informe respectivo que haya emitido la Junta municipal correspondiente, que en una sola sesion pueda la Junta provincial resolver sobre cada una de dichas reclamaciones y sobre las muchas que seguramente han de presentar los electores de los pueblos de la provincia; y aun más insuficiente resulta el plazo de veinticuatro horas para redactar el acta de la sesion que en 15 de Setiembre ha de celebrar la

Junta provincial, si como la ley determina en su art. 14, han de comprenderse en ella detalladamente los fundamentos de cada uno de los acuerdos que la Junta adopte, los votos particulares, si los hubiere, y publicar dicha acta en *Boletín* extraordinario del día siguiente al de la sesion; para que estas operaciones se practiquen con acierto, se considera necesaria la ampliación de este plazo por diez días, ya para las varias sesiones que además de la señalada el 15 pudieran celebrarse, ya tambien para la redaccion y publicacion de actas.»

Considerando que en el art. 20 de la ley Electoral, en sus párrafos quinto y séptimo, admite la posibilidad de que las sesiones de las Juntas provinciales del Censo tengan lugar en otros días más del que estuviere señalado cuando sea indispensable la continuación de la sesion empezada, debiendo darse de ello conocimiento á la Junta central; y así se desprende tambien de las advertencias consignadas en el Indicador publicado en la *Gaceta* de 18 de Julio último:

Considerando que la rapidez con que en las presentes circunstancias debe procederse á la formacion del Censo para poder aplicarle en las próximas elecciones de Diputados provinciales, como dispone el art. 1.º de los adicionales de la ley, exige de toda precision normalizar las operaciones de las indicadas Juntas y de las Audiencias territoriales, á fin de que no haya que retrasar la segunda reunion de dichas Juntas provinciales mas allá del 15 de Octubre, en cuyo día debe tener lugar, con arreglo á las disposiciones legales, la apertura del censo electoral.

Considerando que es conveniente, por tanto, hacer uso de la autorizacion para reducir plazos ó prorrogar otros, concedida por los dos últimos párrafos de la segunda disposicion transitoria de la citada ley, y sancionada por la Junta central del Censo en los acuerdos de que hace mérito la Real orden de 14 de Agosto último, en términos de que para las operaciones que han de efectuarse del 15 del corriente al 15 de Octubre resulte señalado taxativa-

mente el máximum de tiempo que ha de invertirse, y se puntualicen los deberes de las Corporaciones, Autoridades y funcionarios que en aquellas han de intervenir;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que á más tardar, el día 24 de Setiembre actual ha de tener efecto la publicacion en el *Boletín oficial* de los acuerdos de las Juntas provinciales.

2.º Que dentro de los cuatro días naturales posteriores al de la publicacion de los acuerdos de las Juntas provinciales, se habrán de interponer por los interesados los recursos correspondientes ante las Audiencias, bien por escrito ó por manifestacion verbal ante el Secretario de la Diputacion, quien dará resguardo de la apelacion formulada. El día inmediato siguiente al de los expresados cuatro días deberán los Secretarios de las Diputaciones, bajo su más estrecha responsabilidad, remitir de una vez á los Presidentes de las Audiencias territoriales los expedientes cuyos resoluciones se apelen.

3.º Que para el día 12 de Octubre próximo han de estar publicadas en las tablas de edictos por las Audiencias territoriales las resoluciones que estas dictaren en los mencionados recursos.

4.º Que el mismo día 12 será el último en que habrá de tener lugar la remision á las respectivas Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

5.º Que segun determina el art. 16 de la ley Electoral, concordado con la segunda de sus disposiciones transitorias, por la Real orden de 16 de Julio último, las Juntas provinciales del Censo se habrán de reunir de nuevo el día 15 de Octubre próximo para proceder á la apertura del censo electoral.

6.º Que se dé traslado inmediato á esta Resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se sirva comunicarla á las Audiencias territoriales y dictar las disposiciones convenientes para que sustancien y resuelvan con la mayor actividad los

recursos de apelacion sobre inclusion ó exclusion en el Censo electoral.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

INDICADOR

PARA LAS OPERACIONES DEL CENSO ELECTORAL EN EL PERÍODO DEL 15 DE SEPTIEMBRE AL 15 DE OCTUBRE PRÓXIMO, CON ARREGLO Á LA LEY DE 26 DE JUNIO DE 1890 Y REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Septiembre.

Día 15 y siguientes.—Constitucion en sesion pública, á las ocho de la mañana, en la Diputacion provincial, de la Junta provincial del Censo. Aprobacion en conjunto de las listas de cada Municipio que no hayan sido objeto de reclamacion; examen y discusion de las demás; hablará una persona en pro y otra en contra. La sesion podrá prorrogarse siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales, y se continuará en los días sucesivos que sean absolutamente precisos, debiendo terminar con la anticipacion necesaria para que pueda tener lugar lo que se indica en el párrafo siguiente. Terminada cada sesion pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusion ó exclusion, pudiendo acumularse y resolverse agrupadas, caso necesario, las reclamaciones que tengan identidad de concepto. Ténganse en cuenta los artículos 14 y 20 de la ley.

Día 24.—Último día en que puede tener efecto la publicación en *Boletín* extraordinario de los acuerdos de la Junta provincial, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno, y de los votos particulares si los hubiere.

Día 28.—En el caso de que las Juntas provinciales no hayan hecho públicos sus acuerdos hasta el día 24, este día 28 será el último en que podrán interponerse los recursos para ante las Audiencias territoriales, pudiendo hacerse por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación.

Día 29.—En el caso del párrafo anterior, este día deberán remitir los Secretarios de las Diputaciones provinciales á los Presidentes de las Audiencias los expedientes cuyas resoluciones se apelen. (Téngase muy en cuenta la regla 2.ª de la Real orden de esta fecha.)

Octubre.

Día 12.—Es el último en que podrá hacerse la publicación por las Audiencias en las tablas de edictos de las resoluciones que dicten en los recursos de que hubieren entendido.

Este mismo día será el último en que habrá de realizarse la remisión á las Juntas provinciales de las certificaciones relativas á los referidos recursos.

Día 15.—*Nueva reunion* de la Junta provincial. *Apertura* del censo electoral, inscribiendo los nombres de los electores, ya determinados por declaración de la Junta, y en su caso, por la Audiencia. El libro del «Censo electoral» se dividirá en tantas partes como Municipios haya en la provincia, y cada parte en secciones, correspondientes á las electorales; en cada sección se inscribirán con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, estos y los nombres de los electores, su edad, domicilio y profesión, y si saben leer y escribir. (Artículos 16 y 17 de la ley, y regla 17 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto próximo pasado.)

Madrid 11 de Septiembre de 1890.

(Gaceta del 12 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen: «Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de

registro irregular titulado *Sebastián*, término de Sopuesta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se han obrado en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquel, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncia á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiendo la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasía, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario. Una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las mismas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de estos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasía, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación ó particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el

Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyerá á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasía los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasía se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasía.

El art. 13 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1898 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en estos la renuncia ha de ser expresa, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto ley de bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasía, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de estos no los piden como demasía, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquellos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquel de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no

anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasía tienen medios en la ley para enterarse de si aquella existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.»

Y conformándose S. M. el Rey que Dios guarde y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Septiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 202.

Siendo varios los señores Alcaldes de esta provincia que á pesar de lo que se les tiene prevenido por este Gobierno en repetidas circulares, dejan de participar por el medio más rápido cualquiera novedad ó suceso graves que ocurran en sus respectivos términos municipales, les advierto que, de incurrir en lo sucesivo en dicha falta, les exigiré sin más aviso el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal, debiendo acusar á este Gobierno el enterado de la presente.

Santander 13 de Septiembre de 1890.

El Gobernador,

Federico Terrer y Galvez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1888 á 1889 se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Municipio, por término de 15 días á contar desde esta fecha, á fin de que sean examinadas por cuantas personas lo deseen y hacer

Las reclamaciones que creyeren oportunas.
Riotuerto 9 de Septiembre 1890.—
El Alcalde, José Gutierrez.

Recaudacion de Contribuciones de la zona de Ramales.

La cobranza de la contribucion territorial, industrial y de minas del primer trimestre del actual ejercicio de 1890-91 se verificará en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en los dias siguientes del actual mes:

- Dias 15 y 16, Arredondo.
- 17 y 18, Ramales.
- 19, 20, 21 y 22, Soba.
- 23, 24 y 25, Ruesga.
- 26 y 27 Rasines.

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de la provincia para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Ramales 13 Septiembre 1890 —El Recaudador, Antonio S. de la Fuente.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Andrés Ignacio de Castro y Bustamante, natural de esta capital, donde falleció el veintiseis de Enero último, sin disposicion testamentaria, para que dentro de treinta y cinco dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicho finado por la Escribanía del infrascrito. Se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando la herencia sus hermanos de doble vinculo D. José Domingo, D.ª Josefa, doña Luisa, D.ª María Concepcion y D.ª Natalia Fernandez de Castro y Bustamante; sus sobrinos carnales, como hijos de su finada hermana doña Carmen Fernandez de Castro y Bustamante, que son D. Antonio, D. Manuel, D. Tomás, D. José María, D.ª María del Carmen, D.ª Rita, D. Angel y don Luis Fernandez de Castro y Fernandez de Castro, y sus otros sobrinos, tambien carnales, como hijos de la otra hermana D.ª María Antonia Fernandez de Castro y Bustamante, que son D.ª María de los Angeles, D.ª Ana, D.ª Teresa, D.ª Luisa y D. Daniel de la Pedraja y Fernandez de Castro.

Y se previene á aquellos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander á cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa —Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castrillo.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que á instancia de don Elías Nuñez Vela, de cincuenta y siete años de edad, casado, industrial y vecino de Santander, se presentó la oportuna informacion judicial, de la que aparece que dicho sujeto como hijo de su finado padre D. José Nuñez Vargas, estaba poseyendo á título de dueño, desde hace más de veinte años, un terreno erial con algo de arbolado, radicante en término de esta villa, sitio de Bermudo, cabida de tres hectáreas

y cincuenta y ocho áreas próximamente, y una socarreña y cuadra arruinadas, arrimadas á dicho terreno, que ocupan sobre poco ciento quince metros superficiales; no está asegurada de incendios, sin número de gobierno; tiene su servicio de entrada y salida por los extremos del Este y Oeste, y linda al Este con más de D. Pedro Sañudo, al Norte D. Braulio Fernandez Setien, al Oeste D. Guillermo Gomez Ceballos y D. Guillermo Nuñez y al Sur carretera vecinal.

Presentado que fué dicho expediente en el Registro de la propiedad de este partido, fué suspendida la inscripcion de referida finca por aparecer como dueño de la misma D. José Nuñez Vargas y por se fallecimiento los hijos y herederos del mismo, que lo son, entre otros, D. Francisco Nuñez Vela, D.ª Dolores Horn y Nuñez, D. Arsenio, D.ª Isidora y D.ª Rosa Nuñez Mazpule, ausentes en ignorado paradero; en cuya virtud y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se cita á los expresados sujetos D. Francisco Nuñez Vela, D.ª Dolores Horn y Nuñez, D. Arsenio, D.ª Isidora y D.ª Rosa Nuñez Mazpule, para que manifiesten dentro de diez dias si tienen algo que oponer á referida informacion judicial ó expediente posesorio, apercibidos de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á once de Septiembre de mil ochocientos noventa —Francisco Muñoz.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el dia primero de Octubre próximo, á las once de la mañana, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- | | |
|--|------------|
| | Ptas. Cts. |
| 1.º Una casa habitacion en el pueblo de Hinogedo, barrio de la Via, señalada con el número cuatro de gobierno, se compone de vivienda en bajo, piso alto y su cuadra, cerrada con portada; tiene de frente treinta y nueve piés por cuarenta de fondo, que componen mil quinientos treinta y ocho piés cuadrados; da frente al Sur y linda por derecha con carretera, izquierda casa de Aquilina Barreda y espalda huerta de la misma casa; equivale su medida á una superficie de ciento diez y nueve metros treinta centímetros. | |
| 2.º Un solar á la trasera de dicha casa en término de Hinogedo, cabida de once carros de tierra ó sean diez y nueve áreas y setenta y ocho centiáreas; linda al Saliente huerta de doña Aquilina Barreda, al Poniente y Norte mies comun y al Mediodía con la casa antes citada. Las dos fincas | |

- | | |
|---|------------|
| | Ptas. Cts. |
| 3.º Una tierra labrantía cabida de seis carros igual á diez áreas y setenta y cuatro centiáreas en término de Hinogedo, mies de Via, sitio de la Portilla del mismo nombre; linda al Poniente carretera con cegil, Norte tierra de herederos de don Fernando Cacho y Saliente y Mediodía tierra y huerta de herederos de don Julian Ruiz de Rebolledo, tasada en doscientas cincuenta pesetas | 3.750 |
| 4.º Un prado de tres carros de tierra ó sean cinco áreas treinta y siete centiáreas en la pradera y cerrada del monte titulado de Fresnedo, en término de Hinogedo; linda Poniente cerradura que da á calle pública, Mediodía prado de herederos de Javier Diaz, Saliente más de herederos de Laureano Piñera y al Norte terreno comun, tasado en sesenta pesetas | 250 |
| 5.º Un prado de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas en término de Hinogedo, mies y sitio de Fresnedo; linda al Saliente con una linde y canal, al Norte más de Manuel Bustamante, Mediodía prado de herederos de Manuel Gutierrez y Poniente más de herederos de María Gutierrez, tasado en sesenta pesetas | 60 |
| 6.º Medio carro ó sea ochenta y nueve centiáreas en dicho sitio de Fresnedo, término de Hinogedo, hácia el monte; linda Mediodía y Saliente herederos de Manuel Gutierrez, Norte Angel Salces y Poniente más de Romualdo García, tasado en diez pesetas | 60 |
| 7.º Un prado de un área setenta y nueve centiáreas en el mismo sitio de Fresnedo, término de Hinogedo junto á la carretera; linda al Mediodía y Norte más de Miguel Salces, Poniente más de Francisco Gonzalez y Saliente más de Miguel Salces, | 10 |

- | | |
|---|------------|
| | Ptas. Cts. |
| 8.º Otro carro ó sea un área setenta y nueve centiáreas al centro de dicha pradera de Fresnedo, término de Hinogedo, cabeceando al Poniente con más de Francisco Gonzalez, Saliente Miguel Ceballos, Norte más que lleva Ramon Diaz y al Mediodía herederos de don Julian Ruiz de Rebolledo, tasado en quince pesetas | 15 |
| 9.º Una junquera y prado, cabida de diez y siete áreas noventa centiáreas en término de Hinogedo y al centro de la pradería; linda al Norte herederos de Manuel Gutierrez, Poniente una linde, Saliente con canal antiguo de dicha pradería y al Mediodía prado de José Martinez, tasado en ciento veinte y cinco pesetas | 15 |
| 10. Un terreno de junquera y prado en término de Hinogedo, hácia el monte, sitio de Perojales, cabida de un área setenta y nueve centiáreas; linda al Norte con Miguel Salces, Saliente, Poniente y Mediodía con más de Ramon Diaz, tasado en doce pesetas cincuenta céntimos | 125 |
| 11. Un prado de un área setenta y nueve centiáreas en dicho Hinogedo y sitio de Perojales; linda al Poniente con prado de Ramon Salces, Norte herederos de Francisco Nuñez, Saliente una linde que dá á un arroyo y Mediodía más de Leon Arce, tasado en doce pesetas cincuenta céntimos | 12 50 |
| 12. Un prado de tres áreas cuarenta y ocho centiáreas, en el mismo término y sitio, junto á la cerradura; linda al Norte y Poniente herederos de Francisco Nuñez, Saliente con linde que dá á un arroyo y la junquera Indicada y al Mediodía prado de Ramon Diaz; tasado en treinta pesetas. | 12 50 |
| 13. Una junquera en término de Hinogedo, más abajo de dicha linde, cabida de siete carros con una manga de un carro ó sea todo catorce áreas treinta y dos | 30 |

Ptas. Cts.

centiáreas; linda al Norte una cerradura y una linde que dan á terreno comun, Mediodia y Poniente más de Miguel Ceballos y Saliente herederos de Ramon Arce, tasado en cien pesetas 100

14. Una junquera de cuatro áreas cuarenta centiáreas, en término de Hinogedo, pradera de la Cerrada; linda al Poniente Ramon Salces Mediodia herederos de Francisco Nuñez, Norte cerradura que da á terreno comun y Saliente don Ignacio Saro, tasado en treinta y una pesetas veinticinco céntimos 31 25

15. Un prado y junquera en término de Hinogedo y pradera de la Cerrada, de veintin áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda al Poniente herederos de don Julian Ruiz de Rebolledo, Mediodia Antonio Escontria, Norte cerradura que da á terreno comun y Saliente más de Ramon Salces, tasado en ciento veinticinco pesetas 125

16. Un prado y junquera en término de Hinogedo y sitio de la Cerrada, de diecinueve áreas noventa centiáreas; linda al Poniente más de herederos de don Julian Ruiz de Rebolledo, Norte los de don Bernardo Pedraja Mediodia don Ramon Salces y Saliente más de don Leon Alvarez, tasada en ciento veinticinco pesetas 125

17. Media junquera, cabida de ocho áreas noventa y centiáreas, pegante á la anterior en dicho Hinogedo; linda por el Mediodia herederos de Miguel Ceballos, Norte los de Pedraja, Saliente y Poniente Leon Alvarez, tasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 62 50

18. Un prado en Hinogedo al sitio de Auciado, de un área setenta y nueve centiáreas; linda al Norte herederos de Miguel Ceballos y D. Bernardo Pedraja, Poniente el rio Mediodia herederos de D. Julian Ruiz de Rebolledo y Saliente más de Miguel Salces, tasada en quince pesetas 15

19. Un prado en Hinogedo y sitio de

Ptas. Cts.

Auciado, de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Mediodia más de Antonio Escontria, Norte herederos de Miguel Ceballos, Poniente el rio y Saliente una linde que dá á terreno comun, tasado en treinta pesetas 30

20. Un prado de ochenta y nueve centiáreas al desembocadero del rio Besaya, término de Hinogedo; linda al Norte más de Ramon Salces, Mediodia herederos de Francisco Nuñez, Saliente los de Ramon Arce y Poniente más de María Ceballos, tasado en siete pesetas cincuenta céntimos 7 50

21. Un cuadro en dicho Hinogedo, sitio de Auciado de tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Mediodia herederos de Miguel Ceballos, Norte los de Francisco Nuñez, Saliente los de Julian Ruiz de Rebolledo y Poniente Miguel Salces, tasado en treinta pesetas 30

22. Un prado en Hinogedo, mies de la Cerrada, de cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Mediodia junquera de Ramon Diaz Villa, Poniente doña Joaquina Cacho, Saliente y Norte herederos de Julian Ruiz de Rebolledo, tasado en cincuenta pesetas 50

23. Un labrantío en Hinogedo, mies de Sobremar y sitio de Amijano, de ocho áreas cinco centiáreas; linda Mediodia con una linde que dá á terreno del comun, Norte Doña Joaquina Cacho, Poniente herederos de don Rafael Diaz y Saliente más de Domingo Ceballos, tasado en doscientas veinticinco pesetas 225

24. Un prado en término de Hinogedo, sitio de la Espina, de diez y siete áreas noventa centiáreas; linda al Poniente y Norte carretera, Oriente Francisco Barreda y al Mediodia Juan Lucas, tasado en doscientas cincuenta pesetas 250

25. Un prado en término de Hinogedo, mies de Serna y sitio de Llano, cabida de diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Oriente don Fernando Ca-

Ptas. Cts.

cho, Norte con terreno comun que llaman de la Zorra, Poniente don Domingo Gomez y Mediodia el mismo, tasado en ciento veinte pesetas 120

26. Un prado en término de Hinogedo, mies de Serna y sitio de Llano, cabida de diez áreas setenta y cuatro centiáreas; linda al Oriente don Fernando Cacho, Norte con terreno que llaman de la Zorra, y por los demás vientos terreno comun, tasado en ciento veinte pesetas 120

27. Un prado en Hinogedo, mies de Serna, cabida de cinco áreas treinta y siete centiáreas, linda al Poniente Manuel Olmo, Norte Juan Somacarrera, Oriente y Mediodia doña Javiera Penilla, tasado en sesenta pesetas 60

28. Un erial en término de Hinogedo, sitio de Cañizal, de cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Oriente el rio, Poniente Francisco Gonzalez Nuñez, Mediodia Ramon Herrera y Norte Valentin Gomez Herrera, tasado en cuarenta y cinco pesetas 45

29. Un prado en Hinogedo en la pradera de Valles, de cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Mediodia un regato, Poniente Gabriel Somacarrera, Oriente Matías Ceballos y al Norte herederos de Ramon Herrera, tasado en cuarenta y cinco pesetas 45

30. Un prado cerrado sobre sí en término de Hinogedo, de siete áreas treinta centiáreas; linda al Mediodia y Poniente pared que dá á terreno comun, Norte arroyo y Saliente con la ría, tasado en ciento veinticinco pesetas 125

31. Un prado en Hinogedo, en la mies de la Presa, de cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Poniente tierra de las Animas, Oriente Benigno Ceballos, Mediodia carretera y al Norte una carretera particular, tasado en cuarenta y cinco pesetas 45

32. Una tierra labrantía en término de Hinogedo,

Ptas. Cts.

en la mies de Rebolledo, sitio del Rincon, de ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Poniente camino real, Norte Manuel Puente, Saliente Miguel Salces y Mediodia Capellani de la iglesia de Cortiguera, tasada en doscientas veinticinco pesetas 225

33. Un prado en Hinogedo, en las Higueras, sitio del Molino, de cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Poniente don Pedro Campuzano, Saliente don José Carral, Mediodia Marcelino Barreda y Norte Tomás Fernandez, tasado en cuarenta y cinco pesetas 45

34. Un prado de tres carros próximamente en término de Hinogedo en el pueblo de Rebolledo, ó sea cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Norte Elena Nuñez, Mediodia Marcelino Diaz, Poniente Ruperto Nuñez y Saliente José Olmo, tasado en cuarenta y cinco pesetas 45

35. Un prado, hoy destinado á canteira, en término de Hinogedo, sitio de Trescastro, de ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Saliente don Francisco Gonzalez Nuñez y á los demás vientos terreno comun, tasado en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos 62 50

Suma total 6 333 75

Cuyas fincas son de la propiedad de los herederos de don Julian Ruiz de Rebolledo y Corral las veinte y tres primeras descritas y las doce restantes de la de los hijos y herederos de D. Marcos Ruiz de Rebolledo y Barreda. En atencion á que no hubo licitadores en la primera subasta de ellas celebrada el dia primero del actual, se anuncia esta segunda con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasacion para con el producto que se obtenga hacer pago de cantidad de pesetas que adeudan á don Agustin Cuesta y Alonso y de las costas que les fueron impuestas en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por este contra aquellos. Se advierte que aludidos bienes se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente el diez por ciento de la suma por que ahora se rematan y que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.— Francisco Muñoz — Por su mandado, Manuel F. Rubin.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.